Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003**06202000244 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por WILLINGTON RENDON y ELDER DARBEY ZAPATA a través de apoderada judicial, dentro del juicio verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual que le promovieron a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto del auto fechado julio 10 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019, WILLINGTON RENDON y ELDER DARBEY ZAPATA a través de apoderada judicial, instauraron acción verbal contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual y el pago de daños y perjuicios, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2018.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pero ante su rechazo por falta de competencia por factor territorial, fue avocado su conocimiento por el Juzgado 6º Civil Municipal quien por auto de 16 de marzo de 2020, **notificado por estado de 3 de julio de 2020** (fl. 118), inadmitió la demanda para que fuere subsanada en los precisos aspectos que reportó en su providencia.

El 7 de julio de 2020, el extremo demandante mediante mensaje de datos, remitió recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda por falta de competencia del juez *a quo*, al cual no le fue impartido trámite por disposición del inc. 3º, art. 90 CGP., según proveído de 10 de julio de 2020.

Ese mismo 10 de julio de 2020, el despacho también dispuso en auto alterno el rechazo de la demanda, comoquiera que: *"Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió, el Juzgado RECHAZA la reforma de la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso"*, decisión que fue confutada por la parte demandante mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

Recae sobre el auto proferido por el *a quo,* fechado 10 de julio de 2020, por el cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado como fue ordenado, lo cual provocó los efectos del canon 90 del CGP.

En el estudio desplegado en sede de reposición, el funcionario de primer grado mantuvo su definición, en primera medida, porque el argumento ofrecido por el demandante en su réplica horizontal, aplica en el campo del derecho administrativo y no, en el área civil regulada por la Ley 1564 de 2012; por otra parte, insistió en que los motivos de inadmisión de la demanda son los taxativos en el inc. 3º, art. 90 *ibídem*¸ sin que el juez pueda aplicar analogías y, que *"el rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no haber sido corregida en su integridad o componer los defectos de que adolece, señalados por el juzgado, luego al no corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio no queda otro camino, toda vez que como se indicara, la abogada inconforme no subsanó dentro del término las dolencias de la demanda"* (fl. 145).

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La parte demandante impugnante, argumentó que la providencia que rechazó la demanda es un *"acto administrativo"*, que adolece de falta de motivación *"alguna que de cuenta los motivos concretos del rechazo de la demanda"*, tal como lo exige el Código Contencioso Administrativo; y por ende, se torna en decisión arbitraria por no contener un razonamiento detallado que conlleve a la conclusión, lo que marca pauta para ser revisable por la vía contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo

estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem.*

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como *"el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (…) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos"*[1], y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana critica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda por falta de subsanación en el tiempo concedido.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada, por las siguientes razones:

4.1. El art. 90, en su inciso 3º, regula las causas por las cuales el juez puede inadmitir la demanda y en el siguiente inciso 4º, es claro en resaltar que *"en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*, y termina el imperativo a saber: ***"Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza"*** (negrillas fuera del texto).

4.2. En el caso concreto, el *a quo* mediante auto de 16 de marzo de 2020 inadmitió la demanda para que fuere subsanada dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. Tal providencia fue **notificada por estado de 3 de julio de 2020** (fls.117 y 118).

4.3. Significa lo anterior, que el demandante contaba con los días 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020 para subsanar la demanda.

---

[1] PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil,* Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

4.4. Pero el 7 de julio de 2020 la parte demandante presentó recurso de reposición que finalmente se tornaba inviable (art. 90 , inc. 3º CGP), no obstante, la secretaria de aquel juzgado ingresó el negocio al despacho el 8 de julio de 2020, tal como se puede apreciar en el registro en el Sistema Siglo XXI (página de público conocimiento):

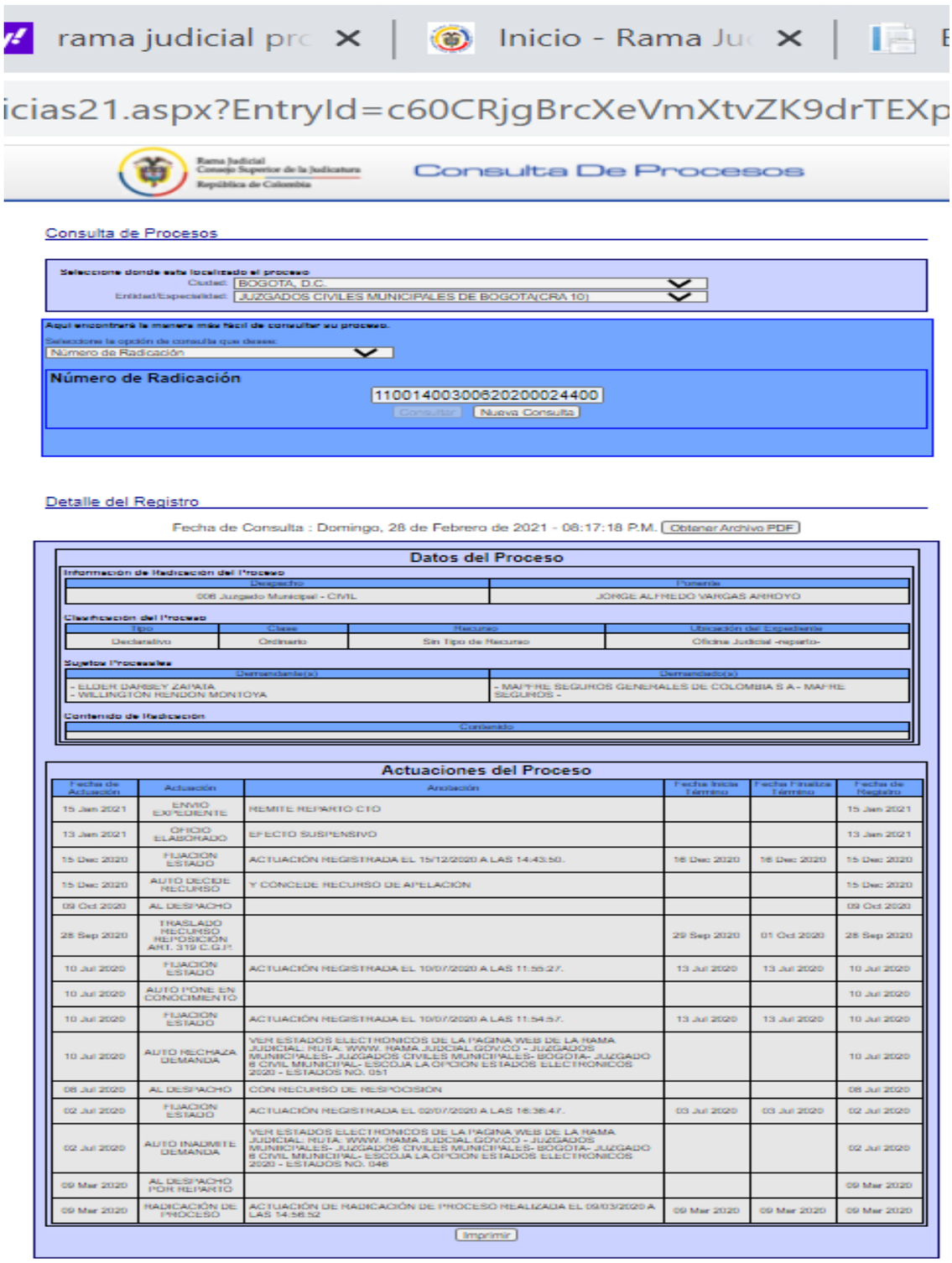
rama judicial pro

Inicio - Rama Ju

icias21.aspx?EntryId=c60CRjgBrcXeVmXtvZK9drTEXp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desea:
Número de Radicación

Número de Radicación
11001400300620200024400
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 28 de Febrero de 2021 - 08:17:18 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado Municipal - CIVIL	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ELDER DARBEY ZAPATA - WILLINGTON RENDON MONTOYA	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A - MAPFRE SEGUROS -

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jan 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMITE REPARTO CTO			15 Jan 2021
13 Jan 2021	OFICIO ELABORADO	EFECTO SUSPENSIVO			13 Jan 2021
15 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 14:43:50.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	AUTO DECIDE RECURSO	Y CONCEDE RECURSO DE APELACION			15 Dec 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO				09 Oct 2020
28 Sep 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.		29 Sep 2020	01 Oct 2020	28 Sep 2020
10 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 11:56:27.	13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
10 Jul 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				10 Jul 2020
10 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 11:54:57.	13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
10 Jul 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	VER ESTADOS ELECTRONICOS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL: RUTA: WWW. RAMA JUDICIAL.GOV.CO - JUZGADOS MUNICIPALES- JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES- BOGOTA- JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL- ESCOJA LA OPCION ESTADOS ELECTRONICOS 2020 - ESTADOS NO. 051			10 Jul 2020
08 Jul 2020	AL DESPACHO	CON RECURSO DE RESPOCISIÓN			08 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 16:36:47.	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	VER ESTADOS ELECTRONICOS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL: RUTA: WWW. RAMA JUDICIAL.GOV.CO - JUZGADOS MUNICIPALES- JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES- BOGOTA- JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL- ESCOJA LA OPCION ESTADOS ELECTRONICOS 2020 - ESTADOS NO. 046			02 Jul 2020
09 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Mar 2020
09 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/03/2020 A LAS 14:56:52	09 Mar 2020	09 Mar 2020	09 Mar 2020

Imprimir

4.5. Significa entonces, que para el demandante, no contaron los días 8, 9 y 10 de julio de 2020, pues el término de los cinco (5) días para subsanar la demanda que venían corriendo, se interrumpió al ingresar el negocio al

despacho (el 8 de julio de 2020); ahora, esa salida que tuvo el proceso, entre otras, con la providencia que rechazó el libelo genitor, cuando se profirió el 10 de julio de 2020, resultó ser prematura (art. 90, num. 3 CGP), pues, el término se interrumpió el día segundo y aún le faltaban al actor 3 días para que se le venciera el tiempo de subsanación, sin que el interesado hubiere renunciado a términos. Esta conclusión resulta clara a partir de los lineamientos del inciso 6º, art. 118 del CGP: *"(…)* ***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos****, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.* ***Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*** *(…)"* (negrillas fuera del texto).

4.6. Luego entonces, comoquiera que en el proceso ya aparece adosado un escrito de subsanación de la demanda (fls. 125 a 139) con fecha de remisión por mensaje de datos, el 10 de julio de 2020 por parte del extremo demandante (es decir, arrimado en forma oportuna), y aún no se había vencido el tiempo de subsanación según ya consideró, este superior funcional, indica que el auto que rechazó la demanda será revocado, para que el *a quo* a través de su secretaría, en los precisos términos del inciso 6º, art. 118 del CGP; en primer luga, continúe controlando el cómputo del término por los tres (3) días que le hacen falta a la parte demandante para que ejerza su carga procesal como a bien lo considere; eso sí, sin perjuicio, de que el juez de primer grado, en segundo lugar, **también** deberá tener en cuenta el memorial subsanatorio que ya fue aportado por los demandantes, para que posteriormente, proceda a emitir nuevamente providencia en la oportunidad procesal, en donde determine si la demanda fue subsanada o no, según su criterio y en el escenario de la autonomía judicial.

4.7. Por otra parte, el *a quo* al emitir el nuevo pronunciamiento interlocutorio que defina sobre el cumplimiento o no, de la subsanación de la demanda, debe motivar su decisión de manera breve y precisa como lo dispone el art. 279 del CGP, de tal manera que respecto de cada uno de los reparos que destacó en su auto inadmisorio de 16 de marzo de 2020, deberá ponderar y definir con suma claridad cada una de esas materias, con una argumentación válida desde el punto de vista formal, empleando las correspondientes premisas fácticas y jurídicas del caso, pues sea oportuno en este momento destacar, que las razones que dio el juez de primer grado para mantener el rechazo de la demanda, resultan ser para este *ad quem,* bastante etéreas y ambiguas, pues a otra conclusión no se llega a partir de lo que dicho estrado destacó en el argumento central de su auto de 15 de diciembre de 2020, cuando dijo que: *"el rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no haber sido corregida en su integridad o componer los defectos de que adolece, señalados por el juzgado, luego al no corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio*

no queda otro camino, toda vez que como se indicara, la abogada inconforme no subsanó dentro del término las dolencias de la demanda" (fl. 145).

5. Estas reflexiones desarrolladas marcan la pauta como se anunció, para procederse a la revocatoria del auto impugnado, advirtiéndose en estas diligencias de alzada, que no hay lugar a costas para la apelante al salir avante su reparo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado julio 10 de 2020 por medio del cual, el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, por falta de subsanación en el tiempo otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda conforme a los lineamientos e imperativos, señalados en la parte considerativa de esta providencia. Ofíciese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
222d3cc49202aca35a4f585b3f1a2ecb8ac833a6d1121c52ea7f0a94760c4b7b
Documento generado en 01/03/2021 05:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003**10201900759 01**

Previo a proveer sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandante Ana del Carmen Rodríguez Rodas a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso que aquélla promovió en contra de Herederos Indeterminados de la causante, Lilia María Franco Gil y que corresponde al de la referencia, **se ordena OFICIAR al juzgado *a quo***, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a enviar a las presentes diligencias, además de la copia de todas las audiencias allí surtidas, remitir nuevamente el link de la audiencia que aparece en el numeral "19" de los anexos digitales y/o uno que permita ser aperturado para su lectura y visualización por parte de este *ad quem*, ya que el link remitido inicialmente, no permite abrirlo.

Una vez finiquiten los términos correspondientes, ingrese de nuevo el negocio al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d07104841c3d0d36c4b881f9e218ff98a6cc98271727ff8f6eca828a5f6d8e8
Documento generado en 01/03/2021 08:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003**19202000573 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del juicio que promovieron los señores César Augusto Lenis García, Martha Isabel Lenis García, José Guillermo Lenis González, Lesbia Lenis De Rios García, Carmen Elena Lenis García y Melba Lenis Carrasquilla en contra de Jorge Alberto Gómez Zuleta e IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., respecto del auto fechado octubre 19 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2020, César Augusto Lenis García, Martha Isabel Lenis García, José Guillermo Lenis González, Lesbia Lenis De Rios García, Carmen Elena Lenis García y Melba Lenis Carrasquilla a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal para el cumplimiento de contrato de transacción, celebrado el 15 de diciembre de 2015, en contra de Jorge Alberto Gómez Zuleta e IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., acción que conocida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, recibió orden inadmisoria para ser subsanada como fue dispuesto en auto de 5 de octubre de 2020.

2. Mediante providencia de 19 de octubre de 2020, la jueza *a quo*, rechazó la demanda. Esa decisión fue cuestionada por la parte demandante a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

3. La funcionaria de primer grado rechazó la demanda comoquiera que *"no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio"*, adicional a que se hallaba *"vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso".*

En su reconsideración por vía de reposición, la jueza mantuvo su decisión, para lo cual, luego de ilustrar en cuanto a los efectos de no subsanar una demanda (art. 90 CGP); el sistema de notificación de las providencias por estado (canon 295 *ibídem*) y de las implementaciones tecnológicas para tal fin, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la Covid-19 (Decreto 806 de 2020 -art. 9- y Acuerdo CSJBTA20-60 de junio 16 de 2020, que habilita los correos institucionales para los juzgados e implementa el micrositio web para notificaciones, entre otras, por estado, consideró básicamente la funcionaria *a quo*, que en el caso concreto hubo una debida notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Puntualizó ese criterio al destacar que: *"revisadas las actuaciones (…) se advierte que la providencia que inadmitió la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se notifico en debida forma y en acatamiento de la normatividad legal vigente a través de estado electrónico No. 46 de fecha 6 de octubre de 2020, publicado en el micrositio de la página web de la rama judicial creado para comunicar las decisiones adoptadas por este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-civil-municipal-de-bogota/85, donde se observa el número de radicado de los autos a notificar y la fecha de los mismos".*

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

4. El disidente solicitó la revocatoria del auto de rechazo de la demanda, y que se disponga la debida notificación del auto inadmisorio de la misma a fin se garantice la respectiva subsanación del libelo genitor.

El reparo básicamente se cimentó en el sentido de que el *"estado electrónico No. 046 del 06 de octubre de 2020 por medio del cual se fijó el auto que inadmitió la demanda no fue publicado de forma oportuna en el micrositio de la página web de la rama judicial ni en el sistema siglo XXI, por cuanto desde el momento en que se asignó el proceso* [al despacho], *se tuvo en constante seguimiento a efectos de determinar el número de radicación del mismo y las actuaciones surtidas dentro del proceso".*

Añadió que desde el 30 de septiembre de 2020, pese a la continua búsqueda en el juzgado por "sujetos procesales", en los dos (2) sistemas digitales

advertidos, nada se logró ubicar, lo que propició que el 7 de octubre siguiente, a través del correo institucional del juzgado *a quo*, se le pidiera el número de radicado y el estado actual de la actuación, obteniendo respuesta del estrado el día 14 del mismo mes y año, pero solamente sobre el primer aspecto.

También refirió que continuó con la búsqueda *"una vez el despacho aportó los 23 dígitos del número de radicación del proceso (…) encontrando que las únicas actuaciones registradas en el sistema Justicia siglo XXI correspondían a la radicación del proceso de fecha 25 de septiembre de 2020 y entrada al Despacho del día 01 de octubre de 2020. Mismas actuaciones que siguieron apareciendo hasta el día 19 de octubre de 2020".*

Aunado a ello, esgrimió que: *"el 20 de octubre* [de 2020] *aparec*[ía] *en el precitado sistema la fijación en estado 'Rechaza demanda' y además otra anotación del día 06 de octubre de 2020 inadmitiendo la demanda, que como se mencionó anteriormente no se encontraba registrada debidamente para el día de notificación y tampoco en días posteriores".*

Pero aún más, que consultado ese mismo día 20 de octubre el micrositio del juzgado *"efectivamente ya se encontraba fijado el estado electrónico No. 46 del día 6 de octubre de 2020, pero en días anteriores no se encontraba fijado para consulta".*

Que por lo anterior, fueron desconocidas las reglas de la notificación del art. 295 del CGP y el Decreto 806 de 2020 en su canon 9, máxime cuando se comparan las notificaciones de otros procesos con el que nos ocupa, se pone en evidencia el yerro de una indebida notificación del auto inadmisorio en comento.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem.*

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como *"el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (…) en*

la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos"[1], y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana critica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problemas jurídicos, establecer en primera medida, si deviene acreditada la indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda al actor y por otra parte, si fue acertada o no, la decisión de la jueza de primera instancia al rechazar la demanda por no haberse subsanado en el tiempo de ley concedido.

4. Dispone el artículo 295 del CGP que: *"las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados"* y respecto de su publicitación reguló esa codificación la manera de efectuarse, esto es, fijando el documento en físico e impreso del estado, en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y que se desfijándolo al finalizar la última hora hábil del mismo.

Pero esa dinámica se vio afectada cuando el Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión de la COVID. 19, calificada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Este advenimiento inesperado para la humanidad, tuvo impacto en casi todos los sectores, a lo que no escapó la prestación del servicio de administración de justicia en donde la actividad demanda por lo general, la aglomeración de personas en las oficinas judiciales, y precisamente, para evitar la propagación de la pandemia, dentro del marco del estado de excepción, en el caso colombiano, derivó en la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó lo que ya el Código General del Proceso en su art. 103 permitía en las actuaciones judiciales, esto es, el uso de las TIC.

Legislación transitoria que trazó directrices, postulados y deberes para los sujetos procesales respecto a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, entre ellas, la de realizar sus actuaciones a través de

---

[1] PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil,* Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

medios tecnológicos, asimismo, el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia (art. 3º, Dcto. 806 de 2020).

Precisamente, a modo de implementación de este marco para el uso de las TIC en la prestación del servicio de justicia en la Capital de la República, lo propio hizo el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá emitiendo el Acuerdo No. CSJBTA20-60 16 de junio de 2020, aplicable al caso concreto, en donde habilitó la creación y el uso de las cuentas de correo institucionales, el ingreso a la página web o micrositio para cada despacho judicial, disponiendo que en este, se publicaran entre otros, los **estados virtuales**.

Y en verdad, este sistema de notificación virtual, no solo tuvo sus cimientos en el precepto 103 del CGP; sino que ya, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 así lo impuso al prescribir que: *"las notificaciones por estado se fijarán virtualmente"*, lo que apuntaló el parágrafo 1º, del canon 7, del Acuerdo No. CSJBTA20-60 16 de junio de 2020 precitado al ordenar entre otros aspectos, que todos los estrados deberían publicar los estados junto con los autos y providencias correspondientes, en forma electrónica en la página web de la Rama Judicial, que no es otro, que el micrositio web de cada dependencia judicial.

Luego entonces, sin dubitación, no es otra la imposición jurídica para el juez que publicitar la notificación de las providencias en estados, y que a partir del segundo semestre de 2020, es por el estado virtual en el micrositio web.

5. Para solventar los problemas jurídicos para determinar si hubo idónea notificación del auto inadmisorio de la demanda fechado 5 de octubre de 2020 y de contera, si había lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación en tiempo, de modo alguno se puede pasarse por alto ,en primer lugar, tan vital principio de la "necesidad de la prueba", según el cual, toda decisión judicial debe fundarse en las evidencias regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 CGP), al igual, que en sede de apelación del auto por el cual se rechazó la demanda, se resolverá por el *ad quem* **de plano** (inc. 5º, art. 90; conc., inc. 2º, precepto 326 *ibídem*).

6. Este preámbulo se hace necesario para indicar que en el caso concreto, con los medios de persuasión que esta segunda instancia tiene a la vista, se destaca según informó la jueza de primer grado en su auto de 11 de noviembre de 2020, y realmente es un punto pacifico en tanto lo admite el recurrente, fue el estado virtual 42 por medio del cual se notificó como lo ordenan los preceptos normativos antes citados (artículo 9º del Decreto 806

de 2020 y el parágrafo 1º, del canon 7, del Acuerdo No. CSJBTA20-60 16 de junio de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad), el auto inadmisorio de la demanda del 5 de octubre próximo pasado.

El dilema y la discusión que ofrece la censura, es que dicho estado virtual fue publicado en el micrositio web y en el Sistema Siglo XXI, en una fecha muy posterior (20 de octubre de 2020), lo que imposibilitó que en forma oportuna se desatare el enteramiento del actor, para así haber podido subsanar la demanda en forma expedita, con protección al debido proceso. No obstante, aquel argumento del inconforme, no cuenta siquiera con un principio de prueba que acredite su dicho.

Nótese que con lo que se cuenta, es con el informe de la jueza *a quo*, que por el momento reviste presunción de legalidad y acierto, comoquiera que es un pronunciamiento de autoridad judicial que en ejercicio de sus funciones, reportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que notificó el auto inadmisorio de la demanda y que muestran el ajuste al orden legal; luego entonces, no aparece demostrada por el momento, una indebida notificación del consabido pronunciamiento inadmisorio.

Siendo así las cosas, para la segunda problemática planteada, debe concluirse sin duda alguna, como en efecto aparece a plenario, que la subsanación no fue arrimada dentro del término para subsanar; por ende, la jueza fue acertada en aplicar el efecto del art. 90 del CGP., para proceder a rechazar la demanda.

7. Estas reflexiones desarrolladas marcan la pauta, para procederse a la confirmación del auto impugnado, advirtiéndose en estas diligencias de alzada, que no hay lugar a costas para el apelante, ya que si bien, no le prosperó la réplica vertical, por otra parte, no aparecen que se causaron aquellas (art. 365, num. 8 CGP).

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 19 de octubre de 2020 por medio del cual, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Ofíciese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84591c7792d8a5c29ac44550552005871157a31a89a89d3172b1d0f0a08065de
Documento generado en 01/03/2021 05:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**2012**00**123** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Advertir que por error involuntario se omitió notificar este mismo auto junto con la providencia de esta misma data, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, los cuales reposan dentro del expediente; razón por la cual secretaría proceda a desanotar en legal forma estas decisiones que están suscritas con firma electrónica por el Director del proceso.

2. Tener en cuenta que el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo, por intermedio de su apoderado judicial, dentro del término del traslado de la experticia, solicitó interrogar al perito (fl. 487, c-1).

3. Aceptar la sustitución de poder que le fue conferido a la doctora Donna Xiomara López Prieto, quien en adelante actuara en el *sub lite* como mandataria judicial de la sociedad demandada, en los términos y facultades sustituidas.

4. Señalar fecha para continuar con la instrucción de que trata el art. 373 del C.G.P., para **el día 19 del mes de marzo de 2021 a las 2:30 p.m**.

   Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes como los postores interesados deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia,

la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5. Convocar a la audiencia del numeral anterior, al perito José Salomón Blanco Gutiérrez, para lo cual **secretaría libre el correspondiente telegrama informándole lo aquí decidido; comuníquese.**

   No obstante, también se le exhorta a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia del técnico.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924895c6bc95c11fc73e37dfb1dfccde3614b42e18c5e54d375ae1a2166ae4bc
Documento generado en 01/03/2021 05:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**2012**00**123** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 486, c-1), por medio del cual se corrió traslado el dictamen pericial por el término legal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, que se debió rechazar de plano el informe pericial por cuanto que las conclusiones emitidas por el auxiliar contienen contradicciones y fundamentos hipotéticos, comoquiera que los documentos en los que se apoyó el perito son simples copias sin firmas, además que no se realizó una investigación clara, contundente y exhaustiva.

Además, el informe carece de los requisitos previstos en el canon 226 del C.G.P., de modo que, no resultaba pertinente darle trámite al laborío.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Se tiene como epicentro de la censura lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, para lo cual el art. 228 del C.G.P., dispone que la parte a la que se le pone en conocimiento la experticia podrá: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro o; iii) realizar ambas actuaciones. Asimismo, tal codificación faculta a las partes que en la audiencia respectiva, interroguen al técnico respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Así las cosas, con apegó a la anterior disposición, los argumentos de la recurrente carecen de fundamentos jurídicos para su prosperidad, comoquiera que si no esta de acuerdo con las conclusiones y demás puntos expuestos por el perito, debió ejercer las facultades que le faculta el canon 228 *ibídem,* más no interponer el presente recurso, dado que éste último mecanismo si resulta ser improcedente para cuestionar las falencias que dice tener la experticia adosada al expediente; ni mucho menos, para solicitar que el perito subsane tales defectos.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **resuelve, no revocar** el auto de 16 de diciembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3e7f947ba181f613a02eed6e0a77e5aa121639ee9a485452a0d24f062cf428
Documento generado en 01/03/2021 05:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**0062** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto General Adjetivo, dispone en torno de la cuantía para determinar cuando un proceso lo es de mínima [que no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de sus pedimentos.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem,* establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine,* se observa, según el libelo introductorio, que se depreca orden de mandamiento de pago por valor de $84.000.000,oo M/cte.; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a $136.278.900,oo M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en primera instancia.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *eiúsdem,* para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciese al Centro de Servicios de Apoyos Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
888c28cb336ba6c1fbc1e437a498420a089ba6e55ac123e0d7b7dbb1b3dde1de
Documento generado en 01/03/2021 08:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**063** 00

Visto el informe secretarial, se observa que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto No. 29245 de 18 de mayo de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 3º del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto que las pretensiones de la demanda consisten en obtener una indemnización de perjuicios provenientes de una causa ajena a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien o por información o por publicidad engañosa.

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite,* conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que ellos son a saber: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero lo determina el carácter del negocio judicial, ya se deba a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae);* es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Por otra parte, respecto de las acciones de protección al consumidor, se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, siendo de atribución para conocer de las mismas a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o al

Juez a prevención[1], luego entonces, al haber escogido el señor Carlos Alberto Peña Mejía a la autoridad administrativa para que conociera del presente asunto, tal acto de voluntad impide a este operador judicial avocar conocimiento de esta causa, por cuanto que tal elección debe ser respetada, conforme el criterio jurisprudencial.

3. Además, debe memorarse que conforme a lo reglamentado en el Código General del Proceso, en su artículo 24, numeral 1º, la Superintendencia esta revestida de facultades jurisdiccionales para pronunciarse respecto a la pretensión indemnizatoria que depreca el consumidor Carlos Alberto Peña Mejía, por cuanto que tal súplica está inmersa dentro de una de las causales de violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

4. Ello, en atención a las previsiones del numeral 1.2. del artículo 3º *ibídem*, que señalan: "*1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores", relacionado";* y la del numeral 1.5. *eiúsdem: "1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado".*

5. Adicionalmente, este Despacho discrepa de la postura de la Superintendencia, esto es, que la pretensión indemnizatoria solicitada por el señor Peña Mejía no tiene nexo causal con la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien o por información o por publicidad engañosa; por cuanto que el artículo 20 del Estatuto de Protección al Consumidor, es claro en establecer que se entiende por daños causados por defectos de productos *la muerte o lesiones corporales;* siendo está última, "las lesiones", la alegada por el actor, según se observa en el escrito de la acción.

6. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta acción de protección al consumidor promovida Carlos Alberto Peña Mejía contra Koba Colombia S.A.S., frente a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala

[1] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4076-2019, reiterado en AC3530-2020: *«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».*

Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.

2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bf435683396835d169ca988b2d4bf7a6341df5ede9cdbea0207f58b308ef796
Documento generado en 01/03/2021 08:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**0072**00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuándo un proceso lo es de mínima [que no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] su importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem,* establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine,* se observa, según el libelo introductorio, que se depreca orden de mandamiento de pago por valor de $100.000.000,oo M/cte.; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a $136.278.900,oo M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem,* para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciese al Centro de Apoyo de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e7c1c2a594a6ea4658aac211cd2a30f7f48813418f419952e020b5353b28ff0
Documento generado en 01/03/2021 06:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003**35201900407 01**

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal de ANA MIRYAM GONZÁLEZ URREGO contra la sociedad AMARILO S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e340843299a2da4309fdd057d11b0a07b747fafebaf1065b624b6602784cd4
Documento generado en 01/03/2021 05:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**060** 00

Revisado el presente asunto, resulta necesario indicar que un título ejecutivo, debe contener una obligación clara expresa y exigible, conforme lo prevé el art. 422 del Código General del Proceso; pero además, debe reunir la totalidad de los requisitos que exige la ley, para el *sub lite,* al tratarse de una garantía hipotecaria, el instrumento [escritura pública], debe ser expedida con constancia de ser copia auténtica y señalar que presta mérito ejecutivo[1].

Conforme a lo anterior, al revisar la escritura pública No. 1197 de 1º de julio de 2015, otorgada en la Notaría 8ª del Círculo Notarial de Bogotá, se echa de menos lo antes expuesto, esto es, que tal instrumento a pesar de contener la obligación crediticia a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., no tiene la constancia de que se trata de primera copia y que se expide a la demandante con la finalidad de que preste mérito ejecutivo; hecho que impide que se libre orden de pago.

Luego entonces, se concluye que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo y por ello se negará el mandamiento de pago, tal como se indicará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas.

2. **ORDENAR** a secretaría devuelva estas diligencias al interesado y que proceda con la correspondiente anotación en el sistema de Gestión Judicial; haciéndose la advertencia, que no hay lugar a desglose en atención a que la demanda se presentó vía digital.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

[1] Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2148 de 1983 y el parágrafo 2º del art. 16 de la Ley 1579 de 2012.

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff68cb7716ec8ff888f8e9cec53299a8c444a088339bd7b41d4b40892e437a66
Documento generado en 01/03/2021 08:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**069** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Myriam Patricia Acosta Navarro.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capitulo II, Art. 384 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ADVERTIR a la demandada que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].

5. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de $200.000.000,oo M/cte.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Enrique Borda Pinzón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b53b1673213ec11c563689f9e13de2da1772405a50394fa946e4cf22e5b16ac
Documento generado en 01/03/2021 06:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**057** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** y en contra de **PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S. y D&C DÍAZ DÍAZ S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.378.894.324,oo M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 743 PCC base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [01/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en lo que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Hernándo Garzón Losada para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f85f2d02796447d873f9c1734e41f3cd7d5af8a943b8175b7b32c6ac75af6aa
Documento generado en 01/03/2021 08:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**067** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual **el Despacho DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUPS S.A.S.** y en contra de **JOSÉ WILLIAM BEJARANO CANTOR,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $147.245.615,oo,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7185811 (05900457000236440) base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [09/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en lo que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Andrés Leguízamo Martínez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d8290a459ec0d7d0eb2faad122cde4e98456c9b195a98202863c71a08ef452
Documento generado en 01/03/2021 08:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**068** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual **el Despacho DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUPS S.A.S.** y en contra de **ERIBERTO OSPINO QUEVEDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $138.854.225,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8091701 (M-126000100021000059192 88-100005919288) base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [09/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en lo que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Andrés Leguízamo Martínez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bd101ddd94b7d1eb10bbdf1a80e641a0b39bd2a76fc21d94fe517e246813f59
Documento generado en 01/03/2021 08:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**071** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **ANTONIO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $245.532.564,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3919600192150 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [12/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $5.726.932,80 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré No. 3919600192150 base de ejecución, liquidados entre el 28 de diciembre de 2020 a 28 de enero de 2021.

3. Por la suma de $72.008.039,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3919600192143 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [12/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de $1.681.122,20 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré No. 3919600192143 base de ejecución, liquidados entre el 28 de diciembre de 2020 a 28 de enero de 2021.

5. Por la suma de $19.628.185,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3919600192341 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [12/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

7. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

8. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en lo que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciese.

10. Reconocer personería adjetiva a la doctora Rosa Adelaida Bustos Cabarcas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4afe203f6cbad047fc5396d55265293851ef090b5afad8025b1cd1f2cc2a3c1
Documento generado en 01/03/2021 08:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**052** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar de forma completa el escrito de solicitud del amparo de pobreza, por cuanto que el que reposa junto con la demanda, está incompleto.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c33366577dd2281be734cf0d32640f48914f6ddda88d3d6c0232db12769a0659
Documento generado en 01/03/2021 06:15:40 PM

[1] Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**054** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e36bec35dc77cc828738f80aacfd8d40074b89d8a9c4307b6b9a60761d5796f

[1] Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 01/03/2021 06:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**055** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme las previsiones del art. 206 del C.G.P., por cuanto que se solicita el pago de una contraprestación.

- Indicar el correo electrónico de la persona que se cita en calidad de testigo [art. 6º, Decreto 806/2020].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
a5d8887dfeae6c1544eb7695d5cd6a5272866a95a980ce7373bfbe2473042293
Documento generado en 01/03/2021 06:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**056** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].

- Aportar copia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad [art. 621 C.G.P.].

- Realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme las previsiones del canon 206 del C.G.P.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[1] Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b1bf77442411c16110dc27b53c024da7ee0e8b9e4671fe9de56a636c7f81751
Documento generado en 01/03/2021 06:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**059** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aclarar el hecho No. 2, respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme a lo estipulado en el pagaré No. 0003.

- Explicar por qué se cobra intereses remuneratorios a una tasa diferente a la pactada en el instrumento base de ejecución.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
ec23e8f2677ff05542e11ba1a57709a70e5b10393ffc12b4d6267473cce1e1e8
Documento generado en 01/03/2021 06:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**070** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar la pretensión No. 2, en el sentido de indicar los meses que se solicita el pago.

- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
aef45c26f7b3cc1f1e01f583b6489715f9d6589a27b824c8f3842a10b32c4ad8
Documento generado en 01/03/2021 06:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica